



EJECUTIVO

PROCESO	08001405300320210019400
DEMANDANTE	MARLINA ESTHER TORRES MIZUNO
DEMANDADO	DORIS VARGAS GONZÁLEZ JOSÉ LUIS CAMPO PINEDA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la señora MARLINA ESTHER TORRES MIZUNO contra los señores DORIS VARGAS GONZÁLEZ y JOSÉ LUIS CAMPO PINEDA, recibida electrónicamente el 5 de abril de los corrientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, trece (13) de mayo de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210019400
DEMANDANTE MARLINA ESTHER TORRES MIZUNO
DEMANDADO DORIS VARGAS GONZÁLEZ
JOSÉ LUIS CAMPO PINEDA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la señora MARLINA ESTHER TORRES MIZUNO, a través de apoderado judicial, doctor ROBERTO EMILIO MOZO SÁNCHEZ, presenta proceso Ejecutivo contra los señores DORIS VARGAS GONZÁLEZ y JOSÉ LUIS CAMPO PINEDA, donde la pretensión estriba en la suma de ocho millones quinientos noventa mil pesos (\$8.590.000), derivados del incumplimiento de pago de la conciliación en equidad celebrada en la Casa de Justicia Simón Bolívar, calendada 28 de diciembre de 2018. (fl. 6 01Demanda).

Así las cosas, surge la necesidad de estudiar la competencia para conocer del proceso, la cual se enmarca en el artículo 25 del C. G. del P., que regula la cuantía y señala textualmente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Basado en lo establecido en dicha norma, se realiza la operación aritmética para el año 2021, toda vez que la presentación de la demanda corresponde a esa anualidad, determinándose así:

- 🚦 Mínima: procesos entre \$0 y \$36.341.040.
- 🚦 Menor: procesos entre \$36.341.041 y \$136.278.900.
- 🚦 Mayor: cuantía procesos superiores a \$136.278.901.

Adicionalmente, se tiene que el Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, ordenó convertir unos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, a los cuales les corresponde conocer los procesos de mínima cuantía, es decir, aquellos que no superen la suma para el año 2021 de \$36.341.040; quiere decir lo anterior que, este proceso no supera la cuantía mínima para que pueda ser conocido por esta sede judicial, por lo que se concluye que este Juzgado carece de competencia.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



De conformidad a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda Ejecutiva de la señora MARLINA ESTHER TORRES MIZUNO contra los señores DORIS VARGAS GONZÁLEZ y JOSÉ LUIS CAMPO PINEDA, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión a la Oficina Judicial a fin de que se surta el reparto correspondiente ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla en turno.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las partes y librar oficio de remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c94a86909021ce79bfb38846d8a5595297b6c81854b3be645419fb2a702d18b0

Documento generado en 13/05/2021 05:22:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>